



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 22784/2015/TO2/1/CNC2

**Reg. n° 677/2015**

En la ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Luis Fernando Niño, Eugenio C. Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 25/33 por la defensa oficial de \_\_\_\_ Rodríguez, en la presente causa n° CCC 22784/2015/TO2/1/CNC2, caratulada “**Rodríguez, \_\_\_\_\_ s/incidente de excarcelación**”, de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal n° 23, con fecha 17 de septiembre de 2015, resolvió no hacer lugar a la excarcelación de \_\_\_\_ Rodríguez (cfr. fs. 23/24).

**II.** Contra dicha decisión interpuso recurso de casación el defensor público coadyuvante Nicolás D’Onofrio (cfr. fs. 25/33), el que fue concedido por el *a quo* (cfr. fs. 34/vta.).

**III.** Radicadas las actuaciones en esta Cámara, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 454 en función del 465 *bis*, CPPN, a la que compareció el defensor público oficial Ricardo Richiello, quien reprodujo los agravios plasmados en el recurso de casación.

**IV.** Atento la facultad prevista en el art. 455, segundo párrafo, CPPN, el tribunal decidió continuar con la deliberación, luego de la cual, se encuentra en condiciones de resolver.

**CONSIDERANDO:**

**El juez Morin dijo:**

**1.-** Al momento de resolver, los jueces del tribunal recordaron que Rodríguez fue condenado en esta causa por el hecho cometido el 20 de abril de 2015; y que en el marco de la causa n° 3967 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 28 estuvo detenido del 28 de enero de 2011 al 2 de marzo de 2012, fecha en la que resultó absuelto.

En este sentido, señalaron que el art. 24, CP no permitía *“computar como cumplimiento de la pena impuesta (...) el tiempo de prisión preventiva (...) sufrido en un proceso distinto, que no ha sido ni podría ser objeto de unificación, y que concluyó con anterioridad a la comisión del hecho por el que se (lo condenó en estas actuaciones), cualquiera fuese el resultado de aquella causa”*. Sostuvieron que entender lo contrario implicaría *“otorgar una compensación por una anterior detención, (...) de ningún modo previsto en la ley”*, que además *“sentaría un precedente ciertamente riesgoso”*.

Agregaron que se *“autorizaría (...) a hacer valer una suerte de “crédito” (...) que podría utilizar(se) para “saldar” la eventual “deuda” que le genere un futuro hecho delictivo”* y neutralizar de este modo uno de los fines de la pena: el de *“disuadir”* a las personas de cometer delitos.

2.- El recurrente encauzó sus agravios por vía del inciso primero del artículo 456, CPPN.

En primer lugar, sostuvo que el art. 24, CP permite considerar el cómputo de los tiempos de detención sufridos en otro proceso, sin que se desprenda de la norma *“la exigencia de que se trate del mismo u otro proceso, anterior o concomitante”*.

Así, alegó que debían contemplarse las detenciones cumplidas en el marco de todos los procesos previos, más aun en los que resultó absuelto, ya que, de lo contrario, *“resultaría más beneficiado con la condena que con la absolución, dado que en caso de condena ese tiempo se le computaría a la pena única”*.

Por otra parte, y sin perjuicio de considerar que no se trataba de un *“crédito”*, sino de *“un modo de brindar reparación”*, aclaró que no se tuvo por probado que Rodríguez hubiera cometido este hecho motivado o alentado por la posibilidad de hacerlo valer en estas actuaciones.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 22784/2015/TO2/1/CNC2

Luego, entendió que denegar el pedido de excarcelación para evitar sentar “*un precedente ciertamente riesgoso*” resultaba “*contrario (a nuestro) diseño constitucional*”, dado que los jueces “*deben resolver los casos particulares que se les presentan y sus sentencias (...) tienen sólo fuerza individual sobre el caso*”.

También recordó que según el art. 18, CN, el fin de la pena es la reinserción y readaptación social del condenado, y que los arts. 55/58, CP se orientan a brindar “*una única respuesta punitiva*” ante diferentes imputaciones penales. Sobre esa base, entendió que “*corresponde que el Estado evalúe (...) todos los períodos de encierro*” sufridos por una persona, y “*los valore en su conjunto, para dar una respuesta punitiva única y coherente*”.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se anule la resolución cuestionada y se conceda la excarcelación solicitada en favor de \_\_\_\_ Rodríguez.

3.- Sentado lo anterior, se advierte que el planteo de la defensa resulta inconsistente frente a la fundamentación brindada por el *a quo*.

Por esta razón, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, sin costas (arts. 530 y 531, CPPN).

### **El juez Niño dijo:**

La cuestión a tratar, circunscripta en el pedido de excarcelación que origina la resolución que se recurre, consiste, sin más, en la petición de la defensa para que se contabilicen los tiempos de detención registrados por el imputado \_\_\_\_ Rodríguez en un proceso finalizado antes del inicio de la presente causa –de la cual resultó absuelto–, proceso aritmético que, de tener éxito, daría por purgada la pena única –a la fecha, no firme– impuesta en el marco de estos actuados.

En mi labor como juez del Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 tuve la oportunidad, en más de una ocasión, de decidir cuestiones de similar naturaleza a la planteada por el recurrente (vgr. causas nros. 2925 “GONZÁLEZ, \_\_\_\_ o YOUNG LEE, \_\_\_\_ s/ robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda en concurso real con resistencia a la autoridad -rta. 9.4.10- y 3828 “OJEDA, \_\_\_\_ s/ encubrimiento agravado por el ánimo de lucro” -rta. 4.10.13- de los registros de ese órgano colegiado), ocasiones en las que, con algunos matices, llegue a la conclusión de que corresponde tener en cuenta -a la hora del cómputo- los tiempos cumplidos en prisión en otro proceso que culminó con una sentencia absolutoria, siempre y cuando exista una relación de concurso real entre ellos, es decir, un nexo temporal en común que los vincule.

Y es que, más allá de que se entienda que hacer lugar al pedido de la defensa implique otorgar una suerte de crédito o cheque en blanco al encartado, como alguna opinión doctrinal y cierta corriente jurisprudencial lo argumentan, lo cierto es que, de lo que aquí se trata, es de uniformar la reacción del sistema penal frente a quien, tras hallarse sometido a diversos cursos procesales, en tiempos parcial o totalmente paralelos, y de haberse hallado privado de su libertad por medidas de cautela personal en diferentes períodos de esos trámites contemporáneos, debe ser penado con acatamiento de la regla del artículo 24 del Código Penal.

Sobre la base de tales consideraciones adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante en su voto.

**El juez Sarrabayrouse dijo:**

Adherimos en lo sustancial al voto del colega Luis Niño.

Tal es nuestro voto.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 22784/2015/TO2/1/CNC2

En razón del mérito del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE**:

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_ Rodríguez a fs. 25/33, sin costas (arts. 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Daniel E. Morin

Eugenio C. Sarrabayrouse

Luis F. Niño

Ante mí:

Paula Gorsd

Secretaria de Cámara